

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0041-2CP1-22

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforman diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y de la Ley de la Fiscalía General de la República.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Justicia.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Víctor Manuel Pérez Díaz.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	11 de mayo de 2022.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	11 de mayo de 2022.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Unidas de Derechos Humanos y de Justicia.

## **II.- SINOPSIS**

Agregar los conceptos de Protocolo Alba y Alerta Amber. Establecer que el Sistema Nacional contará con el Protocolo Alba. Añadir que los registros, programas, plataformas y base de datos que tengan la finalidad de contribuir a la búsqueda, localización e identificación inmediata de personas desaparecidas o no localizadas, serán coordinados por la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda. Incluir que son facultades de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación activar la Alerta Amber en caso de menores desaparecidos y el Protocolo Alba para su búsqueda inmediata. Agregar que al agente o Agentes del Ministerio Público de la Federación, que por acción u omisión, entorpezca con dolo, mala fe o notoria negligencia en el acceso a la procuración y administración de justicia, se les impondrán de tres a seis años de prisión, y una multa de quinientas a mil quinientas unidades de medida de actualización y destituidos e inhabilitados de cuatro a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público.

## **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXI inciso a) del artículo 73 en relación con el artículo 29, párrafo segundo y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 102 Aparatado A, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Indicar en el título del proyecto de decreto, la denominación del ordenamiento que se pretende reformar.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos y fracciones, que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMEDIDAS POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUDA DE PERSONAS</b></p> <p><b>Artículo 4. ...</b></p> <p><b>I. ... a la XXVIII. ...</b></p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>PROYECTO DE DECRETO</b></p> <p><b>Primero.</b> Se <b>reforma</b> la fracción VI del artículo 48, y se adicionan las fracciones XXIX, XXX al artículo 4, así como un último párrafo al artículo 48 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Comedidas por Particulares y del sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p><b>I a XXVIII. ...</b></p> <p><b>XXIX. Protocolo Alba: Mecanismo operativo profundo de coordinación inmediata para la búsqueda y localización de personas desaparecidas y/o ausentes en el territorio mexicano.</b></p> <p><b>XXX. Alerta Amber: Programa que establece una herramienta eficaz de difusión, que ayuda a la pronta localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave por motivo de no localización o cualquier circunstancia donde se</b></p>

<p><b>Artículo 48. ...</b></p> <p><b>I. a la V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> La Alerta Amber;</p> <p><b>VII.</b> y <b>VIII...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>presuma la comisión de algún delito ocurrido en territorio nacional.</b></p> <p>...</p> <p>Artículo 48. El Sistema Nacional para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:</p> <p>...</p> <p><b>VI.</b> La Alerta Amber <b>y el Protocolo Alba;</b></p> <p>VII. ... VIII. ...</p> <p><b>En tanto no exista disposición en contrario prevista por el Sistema Nacional de Búsqueda, todos aquellos registros, programas, plataformas y base de datos que no se encuentren previstos expresamente en esta Ley, pero que tengan la finalidad de contribuir a la búsqueda, localización e identificación inmediata de personas desaparecidas o no localizadas, serán coordinados en su operación por la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, en sus respectivos ámbitos de competencia.</b></p>
<p><b>LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b></p>	<p><b>Segundo.</b> Se <b>reforma</b> la fracción XV del artículo 40 de la Ley de la Fiscalía General de la República, para quedar como sigue:</p>

**Artículo 40.** Son facultades de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación las siguientes:

**I.** ... a la **XIV.** ...

**XV.** Dictar sin demora la orden de búsqueda y localización de personas desaparecidas cuando reciba denuncia de la probable comisión de un delito relacionado con esos hechos;

**No tiene correlativo**

Artículo 40. Son facultades de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación las siguientes:

I a XIV. ...

XV. Dictar **de manera inmediata** la orden de búsqueda y localización de personas desaparecidas, **asimismo deberán activar la Alerta Amber en caso de menores desaparecidos y el Protocolo Alba para su búsqueda inmediata**, cuando reciba denuncia de la probable comisión de un delito relacionado con esos hechos.

**Al agente o Agentes del Ministerio Público de la Federación, que por acción u omisión, entorpezca con dolo, mala fe o notoria negligencia en el acceso a la procuración y administración de justicia, en los casos previstos en el párrafo anterior, se les impondrán de tres a seis años de prisión, y una multa de quinientas a mil quinientas unidades de medida de actualización, además serán destituidos e inhabilitados de cuatro a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público.**

XVI. a XLVIII. ...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Fiscalía General de la República, en un plazo de 90 días a partir de la publicación del presente Decreto, deberán realizar las modificaciones necesarias a sus protocolos y lineamientos reglamentarios correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

*Concepción Sarmiento Sarmiento*